

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 304001 137-358-2016 del 18 de agosto de 2016

Convocante (s): **CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, GEMA MARLEN BAEZ BAEZ, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, RIGOBERTO BAEZ BAEZ, ADELINA BAEZ LIZARAZO, PUBLIO BAEZ APARICIO y LUISA FERNANDA ORDOÑEZ VERA en nombre y representación de sus menores hijos JUAN FELIPE BAEZ ORDOÑEZ, MARIA FERNANDA BAEZ ORDOÑEZ y ANGELINA BAEZ ORDOÑEZ**

Convocado (s): **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**



En Bogotá, hoy veintidós (22) de septiembre de 2016, siendo las 9:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia: el doctor OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.507 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.011 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como tal mediante auto No. 338 del diecinueve (19) de agosto de 2016, actuando en calidad de apoderado del convocante; el doctor MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO identificado con la C.C. No. 79.380.988 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.197 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con el poder otorgado por el doctor Andrea Liliana Nuñez Uribe en su calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad, según documentos que adjunta, a quien se le reconoce personería para actuar. Acto seguido la Procuradora 137 Judicial II para asuntos administrativos con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “pretendo que se declare a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente en este caso, por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACION o quien haga sus veces, patrimonialmente responsable, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales causados al señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ y a sus familiares por la privación injusta de su libertad ocurrida entre los meses de septiembre de 2013 al mes de agosto de 2014; Que como en consecuencia de lo anterior, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, está obligada a cancelar a los convocantes las siguientes sumas de dinero como consecuencia de los siguientes: PERJUICIOS MATERIALES: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION pagara al señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, los perjuicios materiales causados, los cuales se discriminan de la siguiente forma: a) A TITULO DE LUCRO CESANTE: Para el presente caso, lo definiremos como el bien de contenido económico que no ingresa al patrimonio de la víctima. Al momento de la captura del señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ estaba en plena edad productiva con 44 años y tal como se manifiesto en el acápite de los hechos es un próspero empresario dedicado a la ganadería, el comercio en san Andresito y la compra y venta de bienes muebles e inmuebles. Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar el lucro cesante se realizará una proyección del dinero que dejo de recibir en el tiempo que estuvo privado injustamente de su libertad, tomando como base el informe

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 137 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

contable en donde se aclara el informe No S-2014-10028/DDIN- ADESPGRUES 38.10 RADICADO 75.891, el cual reposa en (a Fiscalía 17 Delegada de la Unidad de Lavado de Activos y Antinarcóticos. Como se puede observar, el incremento del patrimonio líquido, año por año, oscila entre los \$70.000.000 millones y los \$50.000.000 millones de pesos, por consiguiente estableceremos el Lucro Cesante en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000. b) A TITULO DE DAÑO EMERGENTE: Debido a la privación injusta de la libertad, el señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, incurrió en gastos de abogado que deberán ser reconocidos por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual, se tasarán de acuerdo a las tarifas actualizadas de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados, aprobadas por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución 20 del 20 de enero 1992. TOTAL DAÑO EMERGENTE VEINTE MILLONES SEISIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SIESIENTOS VEINTE PESOS \$20.683.620. TOTAL DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE = OCHENTA MILLONES SIESIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS. (\$80.683.620). PERJUICIOS MORALES: De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, frente a los casos de privación injusta de la libertad se reconocerán, se reconocerán los siguientes perjuicios morales: CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, (víctima directa) TOTAL PERJUICIOS MORALES (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ADELINA BAEZ LIZARAZO, (madre) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PUBLIO BAEZ APARICIO, (Papa) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. MARIA FERNANDA BAEZ ORDOÑEZ, (Hija) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ANGELICA BAEZ ORDOÑEZ, (Hija) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. JUAN FELIPE BAEZ ORDOÑEZ, (Hijo) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (80) OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, (Hermana) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (40) CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. GEMA MARLEN BAEZ BAEZ, (Hermana) TOTAL PERJUICIOS MORALES SON (40) CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. RIGOBERTO BAEZ BAEZ, (Hermano) TOTAL PERJUICIOS MORALES (40) CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; La entidad demandada pagara intereses bancarios, moratorios, dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 192 del C. P. A. C. A., una vez quede ejecutoriada la presente acta de conciliación; Que se ordene actualizar a valor presente la suma reconocida en la sentencia a la fecha en se efectuó el pago”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2016, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial del convocante CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ (Víctima) y otros, que adelanta la Procuraduría Judicial de Bogotá, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, determinó proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: • Para CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, en calidad de víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • ADELINA BAEZ LIZARAZO en calidad de madre de la víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • PUBLIO BAEZ APARICIO, en calidad de padre de la víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • MARIA FERNANDA BAEZ ORDOÑEZ, en calidad de hija de la víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • ANGELINA BAEZ ORDOÑEZ en calidad de hija de la víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • JUAN FELIPE BAEZ ORDOÑEZ en calidad de hijo de la víctima directa 56 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, en calidad de hermana de la víctima directa 28 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • GEMA MARLEN BAEZ BAEZ, en calidad de hermana de la víctima directa 28 SMMLV por concepto de perjuicios morales. • RIGOBERTO BAEZ BAEZ, en calidad de hermano de la

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 137 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

víctima directa 28 SMMLV por concepto de perjuicios morales. No se hace ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que no obra prueba de los mismos, ni por ningún otro distinto a los perjuicios morales anotados, dado que no se autoriza por el comité. El pago de acuerdo conciliatorio de aceptarse la fórmula propuesta por la entidad, se regulará por lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. Adjunto certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en dos (2) folios en la que consta la decisión.”. A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: “de acuerdo a la propuesta realizada por la Fiscalía General y después de analizarlo con los clientes se decidió aceptar la oferta de la Fiscalía y de esta forma dar por terminado el presente asunto”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ y a sus familiares por la privación injusta de su libertad ocurrida entre los meses de septiembre de 2013 al mes de agosto de 2014; se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones del convocante. Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de septiembre de 2016 donde se autoriza llegar a un acuerdo conciliatorio con el convocante; b) Decisión de la Fiscalía 56 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá por medio del cual ordena precluir la investigación penal; c) Certificación expedida por la Coordinadora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB, donde se señala la fecha de ingreso al establecimiento carcelario y la posterior salida del mismo (10/09/2013 hasta el 22/08/2014); d) Copia de la tarjeta de antecedentes y de patios, tarjeta decadactilar, formato generado vía web por SISIEPEC, en 3 folios; e) Informe contable del señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ; f) Poder otorgado por los convocantes con la facultad expresa para conciliar; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ cuando ha señalado lo siguiente: “En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996 (...) En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. (...) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in

¹ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, M.P. Hernan Andrade Rincon. Exp. 36149

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 137 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales". En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera- Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:00 a.m.


Dr. OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
Apoderado de la parte convocante


Dr. MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO
Apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION


Dra. AIDA LUZ GRANADA PARRA
Procuradora No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos